



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-899/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-361/2024, en la que se sancionó a Morena al actualizarse la infracción de colocar propaganda, con formato de pinta, en un inmueble público con categoría de histórico.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024.

2. Queja. El diecisiete de mayo, Alfa Eliana González Magallanes presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo² y los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México³, por la pinta y colocación de propaganda electoral en una Escuela;⁴ también se denunció la falta al deber de cuidado de tales partidos políticos y se solicitó el dictado de medidas

¹ Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante CSP.

³ En lo sucesivo, respectivamente, PT y PVEM.

⁴ Secundaria Diurna número 29, "Don Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en Calle Moneda 36, Colonia Tlalpan Centro 1, alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.

SUP-REP-899/2024

cautelares a fin de que se ordenara el retiro inmediato de la propaganda denunciada.

3. Registro y diligencias. El veintiuno de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 14 del Instituto Nacional Electoral⁵ en la Ciudad de México registró la queja⁶, y ordenó diligencias.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de mayo, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintisiete siguiente.

5. Medidas cautelares y desahogo de requerimiento.⁷ El veinticinco de mayo, el 14 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México determinó procedentes las medidas cautelares y ordenó a CSP, MORENA, PT y PVEM eliminar las pintas de las bardas sin exceder de 48 horas. Dicho acuerdo no fue impugnado y Morena, mediante escrito, el veintisiete de mayo desahogó el requerimiento.

6. Cumplimiento de medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora ordenó verificar el cumplimiento de la medida cautelar, y se advirtió que las bardas ya estaban blanqueadas.⁸

7. Acuerdo de Sala (SRE-PSD-30/2024). El veinte de junio, la Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹ de la Secretaría Ejecutiva del INE para que asumiera la competencia, realizara nuevas diligencias y emplazara debidamente a las partes.

8. Registro, admisión, diligencias, emplazamiento y audiencia. El veinticuatro de junio, la UTCE registró la queja, la admitió y ordenó diligencias. El ocho de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el doce siguiente.

⁵ En adelante, INE.

⁶ Clave JD/PE/AEGM/JD14/CM/PEF/6/2024.

⁷ A60/INE/CM/CD14/25-05-24.

⁸ Mediante acta circunstanciada CIRC46/CD14/CM/28-05-2024, visible en fojas 117 a 121 del cuaderno accesorio único.

⁹ En lo siguiente, UTCE.



9. Sentencia impugnada (SRE-PSC-361/2024). El uno de agosto, la Sala Especializada determinó que la infracción de colocación de propaganda electoral en edificio público e histórico era inexistente respecto a CSP, pero existente respecto a los partidos políticos que la postularon, por lo cual se les multó y se ordenó inscribirlos en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la Sala Especializada.

10. Recurso de revisión. El ocho de agosto, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-899/2024**; así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dictada en un procedimiento especial sancionador, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹¹ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-REP-899/2024

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹² porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el cinco de agosto¹³ y el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del seis al ocho de agosto; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, atendiendo a que es un partido político nacional, que compareció, en calidad de denunciado, al procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna. De igual modo, se reconoce la personería de Sergio Gutiérrez Luna en su calidad de representante propietario del partido recurrente, ante el Consejo General del INE.¹⁴

A su vez, cuenta con interés jurídico porque en la sentencia recurrida se declaró que incurrió en la infracción de colocar propaganda electoral en un lugar prohibido, además de ser reincidente en ello, motivos por los cuales se le sancionó con una multa, lo cual, afirma, afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto

La controversia deriva de una queja presentada por Alfa Eliana González Magallanes, entonces candidata a alcaldesa de Tlalpan, por la coalición “Va por la Ciudad de México” en la que responsabilizó a CSP, así como a Morena, PT y PVEM por la existencia de propaganda electoral en modalidad de pintas color negro con el nombre de la entonces candidata y la frase “Presidenta”, realizadas en las paredes de una escuela pública, cuyo

¹² En términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ Constancias de notificación que corren agregadas en las fojas 96 y 96 del expediente principal digitalizado SRE-PSC-361/2024.

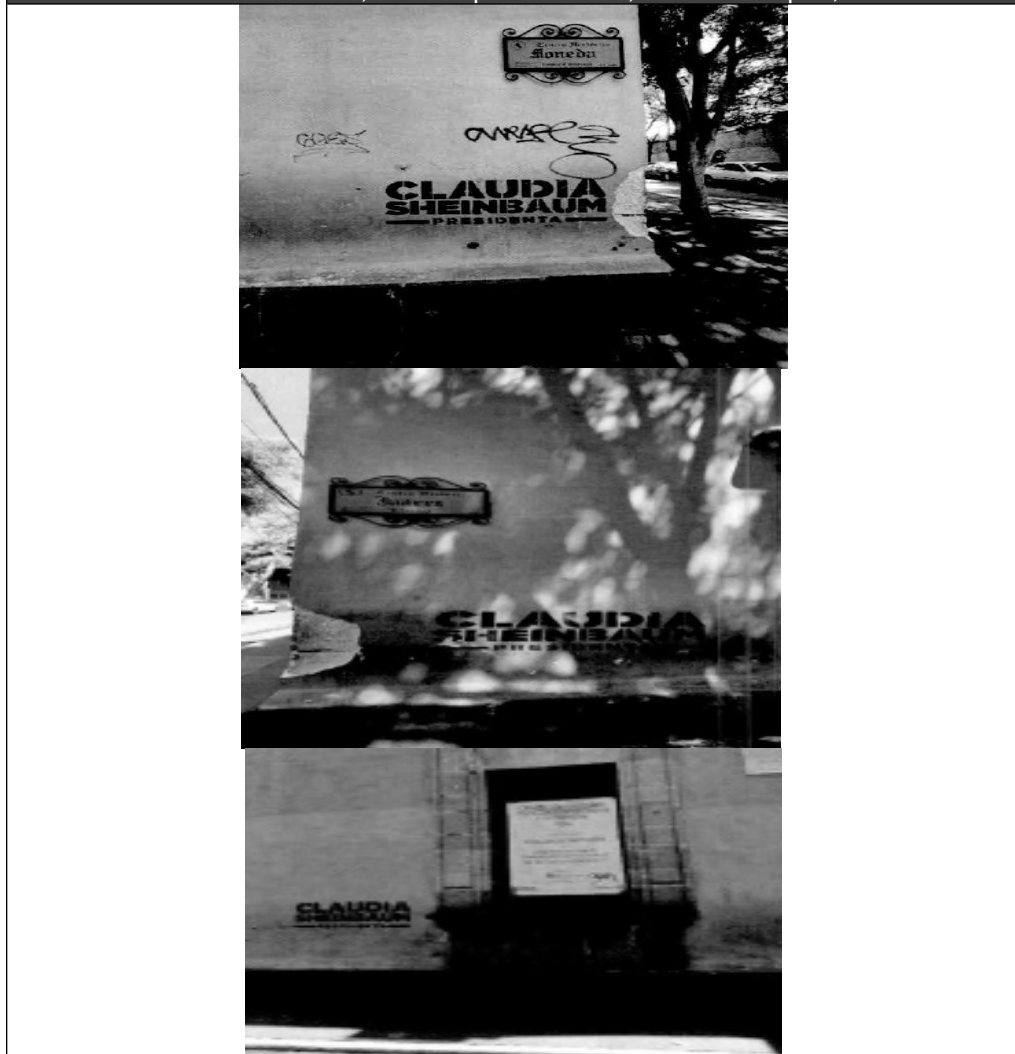
¹⁴ Lo cual se advierte de la página internet del INE: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/> la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



inmueble tiene el carácter de monumento histórico, lo cual se planteó como una vulneración a las reglas de colocación de propaganda durante los procesos electorales, aunado a que los partidos mencionados faltaron a su deber de cuidado.

La autoridad instructora certificó la pinta de las siguientes tres bardas:

Lugar: Escuela Secundaria Diurna número 29, "Don Miguel Hidalgo y Costilla", ubicada en Calle Moneda 36, Col. Tlalpan Centro 1, Alcaldía Tlalpan, CDMX.



A partir de las pruebas del expediente, se acreditó que, de acuerdo con información provista por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el inmueble escolar donde se realizaron las pintas sí está sujeto al régimen de protección de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas; aunado a que las autoridades educativas no otorgaron permisos, ni contrataron tales pintas. Derivado de ello, en la sentencia controvertida se razonó lo siguiente.

SUP-REP-899/2024

A) Síntesis del acto impugnado:

La Sala Especializada estimó que las pintas denunciadas sí eran propaganda electoral, dada la temporalidad en que se certificó su existencia y la alusión al tipo de candidatura; también estimó que fueron colocadas en un lugar prohibido, un edificio público ubicado en “zona de monumentos” respecto al cual, la normativa federal, a fin de salvaguardar el patrimonio histórico, prohíbe que se coloque publicidad electoral. Por ende, se concluyó actualizada la infracción de colocar propaganda electoral en edificio público e histórico.

Respecto a la responsabilidad de colocar tal propaganda, la Sala Regional valoró que los partidos denunciados negaron la realización de las pintas; sin embargo, ello no desvirtuó su participación. Si bien Morena presentó un escrito de deslinde, éste incumplía los requisitos de eficacia y oportunidad, aunado a que ningún partido acreditó que hubiesen realizado acciones eficaces y razonables para detener la conducta ilegal, sino hasta que se obedeció al cumplimiento de la medida cautelar. Conforme a precedentes de Sala Superior, la responsable estimó que, en la etapa de campaña de un proceso electoral federal, los partidos son quienes colocan propaganda en favor de su candidatura y, en el caso, al no haberse desvirtuado su participación, se concluyó que los partidos fueron responsables directos de colocar propaganda en un inmueble público e histórico.

Si bien Morena presentó un deslinde, se estimó no oportuno e ineficaz dado que el retiro de la propaganda denunciada aconteció en atención al dictado de la medida cautelar y el escrito de deslinde se presentó treinta y tres días después a que tuvo conocimiento de los hechos.

En consecuencia, la Sala responsable calificó la falta como grave ordinaria, valoró la reincidencia de los partidos políticos denunciados —a partir de que en el diverso procedimiento SRE-PSD-63/2021 se les sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en edificio público histórico— e impuso a cada partido una multa de 100 UMAS equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.). Asimismo, se ordenó publicar la sentencia en el “Catálogo de sujetos



sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de la Sala Especializada.

Por el contrario, respecto a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo, la Sala Especializada estimó que, de las pruebas, ofrecidas por la denunciante u obtenidas por la autoridad instructora, no se desprendía indicio alguno a partir del cual se le atribuyera responsabilidad directa o indirecta de las pintas. En consecuencia, se desestimó la supuesta falta de cuidado atribuida a la coalición de partidos que la postularon.

B) Síntesis de agravios

El partido recurrente aduce, esencialmente, lo siguiente:

Indebida fundamentación y motivación:

- Las pintas denunciadas no constituyen propaganda electoral, al no cumplir los supuestos establecidos en el artículo 242, párrafo 3 de la LGIPE.
- No se acreditó que Morena contratara u ordenará las pintas denunciadas, por lo que no es propaganda propia ni confeccionada por interpósita persona ya que tampoco hay elemento probatorio alguna que demuestre que sus simpatizantes realizaron las pintas.
- Atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica las pintas denunciadas no corresponden a propaganda de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", ya que son realizadas utilizando plantillas y su contenido no corresponde a la propaganda característica de los procesos electorales (en las pintas de campañas, además de contener emblemas de los partidos políticos que postulan candidaturas, se invita a votar y se indica el día de la jornada electoral).
- El deslinde de Morena sí fue eficaz y oportuno.
- Principio de presunción de inocencia.
- Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, siendo que se sancionó a Morena, aunque no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida.

SUP-REP-899/2024

- La sanción impuesta rebasa el límite de lo ordinario y razonable, no corresponde a la gravedad de la infracción imputada.

II. Planteamiento del caso.

La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la resolución controvertida al considerar que indebidamente se tuvo por acreditada la existencia de la infracción, no debió ser sancionado aunado a que presentó un deslinde de la de la responsabilidad de la conducta transgresora.

Por metodología esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta porque el partido alega esencialmente que no quedó acreditada su responsabilidad, así como la incorrecta fundamentación y motivación en la individualización de la sanción porque no se acreditó su autoría en los hechos denunciados; de ahí que ambos motivos de inconformidad estén estrechamente vinculados, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis:¹⁵

Decisión. Son **infundados e inoperantes** los reclamos de la parte recurrente atendiendo a que no controvierte de manera eficaz lo razonado por la responsable para tener por no satisfechos los requisitos de eficacia y oportunidad del deslinde.

A. Explicación jurídica

Fundamentación y motivación

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

¹⁵ Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a los recurrentes, porque lo importante es dar respuesta a la totalidad de los agravios. Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁶.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación¹⁷.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

¹⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-899/2024

decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

B. Caso concreto

El partido recurrente cuestiona la resolución de la Sala Regional Especializada que atribuyó responsabilidad a los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia” por la pinta de bardas en un inmueble público e histórico, aun cuando Morena presentó un escrito de deslinde.

El recurrente alega que, con una indebida motivación, se le atribuyó responsabilidad, al considerar que se trata de pintas realizadas utilizando plantillas, cuyo contenido no corresponde a la propaganda con características de los procesos electorales que, además de contener los emblemas de los partidos, invitan a votar e indican el día de la jornada electiva.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es **inoperante** al tratarse de una afirmación genérica que no controvierte lo razonado por la responsable en el sentido de que la pinta de las bardas contiene el nombre de “Claudia Sheinbaum” y que es visible el cargo por el que contendía. Aunado a que, si bien no inadvirtió que en las pintas no se observa el emblema de alguno de los partidos políticos que la postularon,



sin embargo, dada la temporalidad en que se certificó la existencia de la pinta y que es clara la alusión a la calidad de la candidatura, la falta de los logos no fue obstáculo para considerar que la propaganda está vinculada con la contienda electoral.

Esto es, para la responsable se trató de propaganda electoral porque, aun en ausencia de logos de partidos políticos, era clara la alusión a la calidad de la candidatura y atendiendo a la temporalidad en que se certificó la pinta, lo cual, no es controvertido de manera eficaz por el recurrente ya que se limita en alegar que el contenido no corresponde a la propaganda con características de los procesos electorales.

En relación con lo anterior, se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando: se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada; o se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁸

Ahora, también resulta **inoperante** el agravio respecto a que Morena no contrató ni ordenó las pintas denunciadas, aduciendo que no es propaganda propia, ni confeccionada por sí ni por interpósita persona, supuestamente al no haber elemento probatorio demostrando que sus simpatizantes las realizaran, dado que se trata de una **reiteración de lo planteado** ante la Sala Regional Especializada.

Lo anterior, porque ante dicha instancia argumentó, entre otros, que la propaganda no es propia y no fue confeccionada por sí o por interpósita persona para su colocación, menos aun cuando se trata de un edificio público y monumento histórico y, que del expediente no se logra desprender que la propaganda se hubiera reportado en el Sistema Integral de Fiscalización como un gasto atribuido a Morena, en virtud de que, no se

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia 19/2012, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN pueden ser consultadas en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

SUP-REP-899/2024

contrató formal o informalmente, ni por interpósita persona para su confección y realización.

Por otra parte, en cuanto a que la responsable dejó de considerar que el núcleo de la actualización de la infracción depende de tener la posibilidad de conocer la propaganda antes de la presentación de la denuncia y el dictado de cautelares y así deslindarse de ella, se considera **infundado** porque contrario a lo afirmado, la responsable tomó en consideración que, desde el veinticinco de mayo, fecha en que se le notificó la medida cautelar, tuvo conocimiento de la conducta infractora.

De igual manera, resulta errónea la apreciación del recurrente porque en modo alguno la responsable le exigió tener conocimiento previo a la presentación de la denuncia o el dictado de medidas cautelares para estar condiciones de deslindarse.

De ahí, que sea insuficiente lo alegado por el recurrente en cuanto a que no se consideró que desconocía la conducta infractora hasta que le fueron notificadas las medidas cautelares, que realizó acciones inmediatas tendentes a evitar la conducta y manifestó desconocer quiénes la realizaron y presentó formal deslinde.

Lo anterior, porque, como se expuso previamente, la sala responsable sostuvo que el deslinde no fue oportuno debido a que la actuación no se dio de forma inmediata a realización de los actos ilícitos, sino que el deslinde se presentó treinta y tres días posteriores a que tuvo conocimiento, lo cual, hace evidente que transcurrió tiempo sin que actuara de manera inmediata al conocimiento de la conducta.

En este orden de ideas, es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan, entre otras condiciones, con la **actuación inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos**.¹⁹

¹⁹ Ver Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



Es decir, este elemento atiende a la debida diligencia con la que tienen que actúan los sujetos obligados frente a una posible infracción a efecto de denunciar o desvincularse de la conducta indebida, en cumplimiento al deber de cuidado que tienen como cogarantes de la integridad electoral.²⁰

Lo anterior, incluso en su propio perjuicio, para evitar ser responsables indirectos de alguna conducta ilícita y garantizar las condiciones de constitucionalidad y legalidad de la contienda electoral.

No obstante, como lo razonó la responsable, el deslinde se presentó treinta y tres días posteriores a que tuvo conocimiento de los hechos, sin que esto sea controvertido por el partido político recurrente.

En el caso, de la lectura de la resolución controvertida no se advierte que se le haya hecho la exigencia de conocer la conducta infractora previo a la presentación de la queja, sino que se tomó como fecha de conocimiento la notificación de la medida cautelar, con la que concluyó que transcurrieron treinta y tres días para la presentación del deslinde.

Ahora, en cuanto a que indebidamente se le impuso una sanción aun cuando no se acreditó la existencia de la responsabilidad directa que le fue atribuida, se considera **ineficaz** porque lo hace depender de la existencia de la responsabilidad del recurrente, sin que haya desvirtuado los razonamientos de la responsable como quedó evidenciado en párrafos anteriores.

Finalmente, por lo que hace al planteamiento del recurrente de que la responsable dejó de fundar y motivar al no realizar el estudio atinente para determinar la sanción, la cual, no corresponde a la gravedad de la infracción, ello se considera infundado e inoperante.

²⁰ Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que, por el carácter de garante de la contienda electoral que informa a los partidos políticos, en virtud de su naturaleza de persona jurídica de interés público con fines electorales, tienen un deber de cuidado calificado de velar por el cumplimiento de la equidad en la contienda respecto de las conductas que, violentando esta, les benefician. Pudiendo salvarse tal responsabilidad, siempre que se cumplan una serie de condiciones, como el deslinde oportuno e idóneo de la conducta en cuestión. Véanse, por ejemplo, las ejecutorias de los expedientes SUP-JE-245/2021 y acumulados, SUP-JE-220/2022 y SUP-JE-278/2022.

SUP-REP-899/2024

Lo **infundado** radica en que la sala responsable sí fundó y motivó su resolución para calificar la falta e individualizar la sanción, exponiendo las razones por las que consideró la falta como grave ordinaria.

En atención a ello y debido a la reincidencia, impuso una multa al partido recurrente de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos m.n.), que estimó razonable al tomar en cuenta los elementos de la infracción, la capacidad económica del partido y el candidato, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Así, consideró que la multa equivale al 0.007% del financiamiento del partido recurrente, así como proporcional porque puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y, además, genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Por tanto, esta Sala Superior aprecia que la responsable llevó a cabo un análisis de los elementos contenidos en el artículo 458 de la LGIPE, en relación con la falta cometida y las circunstancias de la comisión, así como la calificación de la falta e imposición de la sanción, lo cual no fue controvertido de manera eficaz por el recurrente ya que se limita a señalar que la sanción no corresponde a la gravedad de la infracción, siendo que dichos elementos constituyen la base para determinar el monto de la sanción por lo que resulta **inoperante** el planteamiento.

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Sala Especializada sí expuso las razones que la llevaron a calificar la falta como grave ordinaria, de las que se desprende una correcta individualización de la sanción.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de controversia.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.